

0003-2026

AUTO No. 0181 24 MAR 2026

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley 0.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Identificación: SA-0003-2026

**Actos Infractores:** MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, EDWIN ALEXIS GARCÍA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 66.550 en calidad de presuntos responsable de iniciar el loteo en el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-384-000, BELKIS ISABEL JAIMES CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, ejecutor en calidad de propietario del predio Lote de terreno Villa Karina, Parcelación Abierta Palmas de Verdetto Etapa III, Vereda El Guamo en el Municipio de Piedecuesta, Santander, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Cédula Inmobiliaria 314-54146, identificado con cédula catastral: 00-00-0003-0380-000, en donde se están realizando las intervenciones presentadas.

Referencia Técnica: Memorando SEYCA-GEA-003-2026 del 16 de enero de 2026.

**Descripción de la presunta afectación:** Se accede por la autopista Piedecuesta – Bogotá; aproximadamente 500 metros antes de la estación de servicio El Molino se toma el desvío hacia la izquierda, pasando por el terminal de la Estación de Metrolínea. Posteriormente, se gira nuevamente a la izquierda por una vía destapada y se continúa hacia el predio hasta llegar a la sede recreacional Villa Hércules. Desde este punto, se asciende por una vía destapada hacia la izquierda durante un recorrido aproximado de trescientos metros, cruzando una quebrada; hasta llegar al punto referenciado con coordenadas N: 6°57'52.506" y E: -73°3'58.000".

COORDENADAS:	Norte:	Este:	ASNM:
	6°57'52.506"	-73°3'58.000"	964
	6°57'50.429"	-73°3'59.076"	992

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-003-2026 del 16 de enero de 2026 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de enero de 2026, en atención a la visita técnica realizada el día 06 de enero de 2026 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio Lote de terreno Villa Karina, Parcelación Abierta Palmas de Verdetto Etapa III, Vereda El Guamo en el Municipio de Piedecuesta, Santander, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Cédula Inmobiliaria 314-54146, identificado con cédula catastral: 00-00-0003-0380-000, en donde se están realizando las intervenciones presentadas.

## A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional previó: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

0181

24 MAR 2026



003-2026

vechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y erráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1°** **Claridad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**RÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

En su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)*.

El artículo 2° **Facultad a prevención**. “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros de desarrollo urbano de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan facultados de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

**RÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común del Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre esta materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que por terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en

del Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como inspecciones técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de un funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse de acuerdo con los artículos 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y describir los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 27 de noviembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el 22 de noviembre de 2024 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 01 de noviembre de 2025, en la vereda El Guamo, del municipio de Piedecuesta, Santander, georreferenciado con coordenadas **N: 6°57'52.506" E: -73°3'58.000"**, en donde se evidenció lo siguiente:

- Actividades de loteo presuntamente ilegales, evidenciándose la delimitación de parcelas de aproximadamente 70 m<sup>2</sup> cada una, demarcadas con estacas y horcones de madera, y numeración que supera los 130 lotes, así como letreros que informan: *"Se vende lote"*.
- Se observaron viviendas construidas en mampostería en diferentes etapas de ejecución (obra negra, gris y blanca), con edificaciones de uno y dos niveles, así como adecuaciones topográficas y procesos constructivos activos en distintos puntos del sector.
- Se indagó con la comunidad acerca de la legalidad de las construcciones evidenciadas, lo cual, uno de los habitantes manifestó haber adquirido su lote por un valor de \$15.000.000 hace aproximadamente dos años; sin embargo, no se aportó documentos de legalidad que permitan el desarrollo de los procesos constructivos, ni se evidenciaron vallas de licencia de construcción otorgadas por parte de la Secretaría de Planeación y/o Curadurías Urbanas.
- De igual manera, se observó acopio de materiales de construcción distribuidos en diferentes sectores del área objeto de la inspección ocular.
- Al indagar con la comunidad sobre el manejo de aguas residuales, se indicó que cada vivienda cuenta con un pozo séptico; sin embargo, no fue posible verificar sus componentes, estado ni funcionamiento, debido a que los sistemas se encontraban totalmente sellados. Asimismo, se refieren que el abastecimiento de agua para consumo humano se realiza a través de la Piedecuestana de Servicios Públicos, mientras que el suministro para otras actividades domésticas proviene de fuentes hídricas cercanas.
- Por otra parte, se indicó que cuentan con acceso de servicios públicos domiciliarios, incluyendo energía eléctrica (medidores de energía prepago) e internet, y se informó que actualmente encuentra en trámite la instalación del servicio de gas natural.
- Al momento de la inspección ocular, no se observó maquinaria amarilla realizando intervenciones en el recurso suelo.

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los puntos georreferenciados en campo están ubicados dentro del terreno en lugar que presenta vacío catastral.

De igual manera, se determinó que según Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos de intervención se encuentran en las áreas categorizadas como **Área de reserva temporal cañón del Río Lebrija**, en la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, las cuales están restringidas para actividades mineras.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad

Lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por cuanto en el sitio referido se genera movimiento de Aguas Residuales no Domésticas provenientes de la actividad Porcícola en función, de manera directa sobre el recursos suelo para posteriormente ser descargadas sobre el Río Lebrija; lo anterior, contravirtiendo lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Decreto 1076 de 2015.

#### **HECHOS RELEVANTES:**

En la revisión de la información consultada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se determina que las actividades de loteo se iniciaron en el año 2015.

Adicionalmente, al verificar el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se estableció que la señora BELKIS ISABEL JAIMES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.981, presenta un proceso sancionatorio vigente, registrado bajo el expediente **SA-0104-2018** y **CA 31772**, derivado de la afectación al recurso hídrico por arrastre de material y obstrucción en el cauce de la fuente hídrica identificada con el **código 9555**.

#### **Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:**

**CURSO SUELO:** Se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en la **Resolución 1294 de 2009 de la CDMB**, “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”; por cuanto se realizó conformación del terreno, modificando la forma y elevación de la superficie intervenida, sin tener en cuenta un programa de manejo de cortes, para lo cual se debe presentar un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes, diseños de drenaje de las aguas de escorrentía y diseños de sistemas de manejo de erosión y contención de sedimentos (numeral 7.11), no se presenta un diseño de conformación de los taludes en el cual se especifiquen pendientes, alturas, bermas y muros de contención para poder establecer un factor de seguridad contra el deslizamiento superior a 1.5, el cual sirve como mecanismo de control de la velocidad de la agua a lo largo del talud para control de los problemas de erosión (numeral 7.11.1).

Adicionalmente, no se observó un manejo de sedimentos que se producen por acción de la lluvia y escorrentía durante la realización de las obras (numeral 7.11.4) o control de aguas de escorrentía (numeral 7.14), las pendientes de los taludes pueden generar riesgos de deslizamiento debido a que presentan este tipo de obras de control de aguas de escorrentía.

**CURSO AGUA:** Se considera infracción a las disposiciones normativas contenidas en el **Decreto 1076 de 2015, Resolución de la CDMB 1688 de 2019** “Por medio de la cual se actualizan las disposiciones ambientales para la adopción de planes de Ordenamiento Territorial” y la **Resolución 1294 de 2009** expedida por la CDMB “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos requeridos en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención. Toda vez que se adelantaron labores de retiro de cobertura vegetal ripiaría, movimientos de tierra, loteo ilegal y modificaciones, interviniendo la ronda hídrica de las fuentes hídricas innominadas, identificadas con los códigos **9553, 955301 y 9555**, con lo que se podría impedir el normal funcionamiento de las fuentes hídricas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua.

De esta manera, se considera infracción al artículo 83 del **Decreto 2811 de 1974** por medio del cual se establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento, definiéndola así: “una franja de terreno que rodea a la fuente hídrica...”

posibles representaciones que se materializan en avenidas torrenciales.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- “**DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**”.

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, afectar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las especies precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los lagos, hasta de treinta metros de ancho;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

**Artículo 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

**Artículo 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180.-** Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- “**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EJECTIVA EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTAL Y DEL DESARROLLO SOSTENIBLE**”.

0181

0003-2026

24 MAR 2026



**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio ambiente se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce o resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las disposiciones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Conservar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación geológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso de agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o autorización.

Los interesados deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o deteriorar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El tipo de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los usos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y ambientales.

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando estas aguas son obligatorias conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los recursos hídricos se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquél que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad; se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio y los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea captar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, costos de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente delimita el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. **Cauce permanente:** Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marítimas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 “Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el ámbito de jurisdicción de la CDMB”.**

0181

0003-2026

24 MAR 2026



### **Aislamientos Mínimos en Cauces**

aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o ríos. Los tipos de aislamientos son los siguientes:

**2 Aislamientos en cauces secundarios.** Los cauces secundarios son todos aquellos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser mayor en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

**INFRACCIÓN A LA NORMA, DECRETO 1076 DE 2015:** Infracción a la norma, Decreto 1076 de 2015, por cuanto con los movimientos de tierra, se realizó retiro de la cobertura vegetal ripiaría que rodea el curso natural de las fuentes de agua, identificadas con el código 9553, 955301 y 9555, dejándolas expuestas y vulnerables del material que tenía como función principal la protección de la calidad del agua, deterioro de las condiciones hidrológicas, protección del cauce, reducción de la erosión, pérdida de la biota y microbiota.

En consecuencia, se considera infracción a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que, al hacer una retrospectiva en el tiempo, se puede evidenciar los cambios que ha presentado el terreno a partir del 10 de enero de 2015, pues las intervenciones han ido avanzando con el paso del tiempo, dado que se observan suelos desnudos, concluyendo que existe pérdida de la cobertura vegetal de la zona.

**PROCESO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que quiera realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación Autónoma Regional, una solicitud que contenga:

Nombre del solicitante;

Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

Nombre de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximados de los productos que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exige para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO:** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo o cuando hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta un manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

El aislamiento corresponde a la franja mínima de terreno, medida horizontalmente desde el punto crítico de control (pie de corona del talud) hasta el sitio en donde se podrán localizar un muro de cerramiento o el parámetro de las edificaciones más cercanas a los taludes o cauces.

#### 7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o quebradas son los siguientes:

##### 7.5.1 Aislamiento en cauces principales:

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

7.5.2 Aislamiento en cauces secundarios: Son aquellos ríos y corrientes permanentes con caudales máximos para la crecida básica (periodo de retorno de 10 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

a. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

#### 7.11 REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 1000 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de cortes, incluyendo la siguiente información:

0181

0003-2026

24 MAR 2026



plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.

ño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos decididos durante la construcción de la obra.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, **EDWIN ALEXIS GARCÍA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.356.550 en calidad de presuntos responsable de iniciar el loteo en el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-384-000, **BELKIS ISABEL JAIMES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, ejecutor en calidad de propietario del predio Lote de terreno Villa Karina, Parcelación Abierta Palmas de Verdetto Etapa III, Vereda El Guamo en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señores **MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, **EDWIN ALEXIS GARCÍA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.356.550, en calidad de presuntos responsable de iniciar el loteo en el predio identificado con cédula catastral 00-00-0003-384-000, **BELKIS ISABEL JAIMES CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 63.432.981, ejecutor en calidad de propietario del predio Lote de terreno Villa Karina, Parcelación Abierta Palmas de Verdetto Etapa III, Vereda El Guamo en el Municipio de Piedecuesta, Santander. sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 6°57'52.506"** y **E: -88.000"**. es necesario indiquen su dirección de correo electrónico a [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días hábiles a partir de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: GRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**GRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que se indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente documento administrativo al señores **MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA**, a la Dirección de Notificaciones en la Carrera 23 No. 23-28 23-32 Bucaramanga, **EDWIN ALEXIS GARCÍA MENDOZA** en la Dirección de Notificaciones en el sitio 125 Parcelación abierta Palmas de Verdetto Etapa III, Vereda El Guamo en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

municipio de...  
acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no se haga de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Jurídico Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 27 de noviembre de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co), [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas con el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Yerly Tatiana Meléndez F.	Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Oficina Responsable:		Secretaría General